



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0823/24

Referencia: Expediente núm. TC-07-2024-0090, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Pedro Julio de la Cruz respecto de la Sentencia núm. 0777/2021 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES:

1. Descripción de la sentencia cuya suspensión de ejecución se solicita

La Sentencia núm. 0777/2021, recurrida en revisión y cuya suspensión de solicita, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticuatro (24) de marzo del dos mil veintiuno (2021). Dicha decisión rechazó el recurso de casación interpuesto por el hoy recurrente, cuyo dispositivo, transcrito textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Pedro Julio de la Cruz, contra la sentencia civil núm. 335-2015-SS-00032, dictada en fecha 28 de enero de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Pedro Julio de la Cruz al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Dr. Enrique Sandoval Bautista, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

La referida resolución fue notificada al señor Pedro Julio de la Cruz, en su domicilio, mediante Acto núm. 192/2021, instrumentado por el ministerial Hensy Marte Hernández, alguacil ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Hato Mayor, el tres (3) de mayo del dos mil veintiuno (2021).

2. Presentación de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La parte demandante en suspensión, el señor Pedro Julio de la Cruz, interpuso el dos (2) de junio del dos mil veintiuno (2021), la presente demanda en suspensión de ejecutoriedad de la Sentencia núm. 0777/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de marzo del dos mil veintiuno (2021), pretendiendo que sea suspendida la ejecutoriedad de la referida sentencia, la misma fue recibida en la Secretaría de este Tribunal Constitucional el trece (13) de junio del dos mil veinticuatro (2024).

La demanda en solicitud de suspensión fue notificada a la parte recurrida, la señora Dionisia Polanco Laureano, mediante Acto núm. 203/2023, instrumentado por el ministerial Ángel Moisés Montas de la Rosa, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiséis (26) de junio del dos mil veintiuno (2021).

3. Fundamentos de la sentencia objeto de la demanda en suspensión de ejecución

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión en las consideraciones siguientes:

1) En el presente recurso de casación figuran Pedro Julio de la Cruz, parte recurrente; y como parte recurrida Dionisia Polanco Laureano. Este litigio se originó en ocasión del procedimiento de embargo inmobiliario seguido en virtud de la Ley 189 de 2011, llevado a cabo por la actual recurrida en contra de Rubén Castillo Santana, Secundina Garrido Calderón y Andrea Reyes Carpio, resultando la persigiente adjudicataria del inmueble objeto de ejecución. Con posterioridad a la emisión de la sentencia de adjudicación, el actual recurrente, quien tiene una anotación preventiva en virtud de un pagaré notarial en el inmueble adjudicado, interpuso una demanda principal en nulidad de la sentencia de adjudicación ante el tribunal de primer grado que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conoció el referido embargo, demanda que fue acogida por dicho tribunal mediante sentencia civil núm. 120-15 de fecha 7 de mayo de 2015, fallo que fue apelado ante la corte a qua, la cual acogió el recurso y declaró inadmisibile la demanda original mediante decisión núm. 335-2015-SSEN-00032 de fecha 28 de enero de 2016, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: "Primer Medio: Falsa y errónea aplicación de la norma jurídica, desnaturalización de los hechos y el derecho; Segundo Medio: Violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso. Artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana.

3) En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

(. ..) la Corte apoderada de un medio de inadmisión, enarbolado por la parte recurrente, la señora Dionisia Polanco Laureano, sustentado en un escrito justificativo de sus conclusiones y cuya finalidad es la de advertir que a partir de la promulgación de la Ley No. 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana y a través de su artículo 167, toda sentencia de adjudicación no podrá ser atacada o impugnada por ninguna acción, sea apelación o principal en nulidad en su contra, aunque contengan o no fallos sobre incidentes; que la imperiosidad del mandato de la Ley es inexorable e insoslayable, no podrá interponerse en contra de la sentencia número 302-2012 de fecha 3 de diciembre de 2012, acción principal en nulidad, por su mandato prohibitivo de alcance general y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

absoluto; que todos los alegatos y argumentos en contra de esta disposición, deberán hacerse valer por ante la Suprema Corte de Justicia a través del correspondiente recurso de casación como lo establece la misma Ley; que estando cerrada toda vía de acción principal o cualquier otra ordinaria, es imposible que un órgano jurisdiccional pueda tener competencia para dilucidar cualquier tema o tópico sobre la materia (...)

4) Contra dicha motivación y en sustento de sus medios de casación, los cuales se reúnen para examinarlos conjuntamente por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene que la corte a qua viola los arts. 690, ordinal 5to., y 691 del Código de Procedimiento Civil; que la persiguiendo, actual recurrida, depositó ante el juez del embargo una certificación de estado jurídico de inmueble donde se encuentra inscrito el recurrente con una anotación preventiva; sin embargo, la parte recurrida no notificó al recurrente Pedro Julio de la Cruz para que pudiera participar en el procedimiento de embargo, hacer los reparos de lugar al pliego y presentar sus propios incidentes; que la corte a qua, al revocar la sentencia de primer grado y declarar inadmisibles la demanda original aduciendo que solo es susceptible del recurso de casación, lo hace inobservando que el recurrente no fue invitado a participar del procedimiento de embargo inmobiliario, violándose su derecho de defensa; que las disposiciones del art. 167 de la Ley 189 de 2011 no aplican cuando no se cumple con el procedimiento y cuando no se notifica a algunos acreedores; que la Ley sobre Procedimiento de Casación establece que solo las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio pueden recurrir en casación, por lo que no podía hacer uso del art. 167 de la Ley 189 de 2011; que la corte a qua no se pronuncia sobre la falta de notificación al acreedor inscrito.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5) *La parte recurrida se defiende de dichos medios alegando que el art. 167 de la Ley 189 de 2011 establece cuales son las personas que tienen un interés para demandar, donde se indica que los acreedores tienen derecho siempre que tengan una hipoteca definitiva; que el recurrente solo se limita a indicar que es un acreedor inscrito, sin embargo, el juez de primer grado debió hacer la diferencia entre una nota preventiva y un acreedor inscrito; que en caso de existencia de algún agravio, la citada ley indica que se debe recurrir ante la Suprema Corte de Justicia; que la corte a qua obrando como lo hizo, tomó en cuenta parámetros legales y constitucionales que establece el procedimiento, haciendo una correcta interpretación de las leyes y observando derechos fundamentales que rigen el debido proceso de ley.*

6) *De la lectura de la sentencia impugnada se verifica que por un correcto orden procesal la corte a qua procedió en primer lugar a examinar los presupuestos de admisibilidad del recurso de apelación que le apoderaba y luego, previo a conocer en virtud del efecto devolutivo de la apelación de la demanda original en nulidad de sentencia de adjudicación, ponderó la admisibilidad de esta última y decretó su inadmisibilidad fundada en el art. 167 de la Ley 189 de 2011.*

7) *En efecto, el examen del presente proceso evidencia que las pretensiones contenidas en la demanda incoada por el actual recurrente procuran la nulidad de una sentencia de adjudicación de inmueble, dictada al tenor de la Ley 189 de 2011, bajo cuyo régimen legal dicha decisión no puede ser objeto de una acción principal en nulidad, ya que, contrario a la adjudicación producida en el procedimiento de embargo inmobiliario regido por el Código de Procedimiento Civil y por la Ley 6186 de 1963, el art. 167 de la citada Ley 189 de 2011 dispone que "la sentencia de adjudicación, ya sea que contenga o no fallos sobre incidentes, no podrá ser atacada por acción principal en nulidad y sólo*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

podrá ser impugnada mediante el recurso de casación". Como se advierte, dicha legislación establece, sin distinción alguna y como regla general, que en dicho procedimiento ejecutorio no es posible atacar la sentencia de adjudicación mediante una acción principal en nulidad, ello en procura de regular un procedimiento que ofrezca una solución expedita y definitiva, garantizando a las partes la debida seguridad jurídica, en especial al adjudicatario que acude a la venta en pública subasta efectuada bajo el control del poder jurisdiccional del Estado. En tal sentido, en el caso ocurrente la alzada procedió correctamente al tenor de lo establecido en la ley que rige la materia, por lo que los medios de casación examinados deben ser desestimados y el presente recurso debe ser rechazado.

8) En adición a lo anterior es preciso señalar que, si bien el citado art. 167 de la Ley 189 de 2011 advierte que la sentencia de adjudicación solo puede ser impugnada mediante el recurso extraordinario de la casación, tal y como afirmó la alzada, no es menos cierto que en virtud del art. 4 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, esta vía de recurso solo puede ser intentada por "las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio", es decir que se trata de una vía cerrada para los terceros que no participaron en el procedimiento de ejecución inmobiliaria, los cuales, si ha lugar, en tutela de sus derechos solo tendrían excepcionalmente abierta la vía de la tercería, pues frente a la ausencia de una instancia abierta no puede negarse al tercero el acceso al amparo judicial efectivo para reclamar sus pretendidos derechos.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante en suspensión de ejecución



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La parte demandante en suspensión, el señor Pedro Julio de la Cruz, mediante su instancia del dos (2) de junio del dos mil veintiuno (2021), procura la suspensión de la sentencia recurrida, arguyendo entre otros, los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

1.- Que, este Honorable Tribunal Constitucional se encuentra apoderado de un Recurso de Revisión Constitucional de Decisión Jurisdiccional contra la Sentencia No.0777/2021, de fecha 24 de Marzo del año Dos Mil Veintiuno (2021), por violación a Derechos Fundamentales.

2.- Que, el Recurso de Revisión de que se trata, procura anular la Sentencia antes descrita, por el hecho de haberse realizado un Embargo Inmobiliario de manera irregular, adjudicándose un inmueble violando todas las normas Constitucionales en perjuicio del ahora Demandante en Suspensión. señor PEDRO JULIO DE LA CRUZ, quien sobre el inmueble embargado tiene una Anotación Preventiva, como consecuencia de una Demanda en Cobro de Dinero, inscrita con anterioridad al inicio del proceso de Embargo Inmobiliario realizado por DIONISIA POLANCO LAUREANO.

3.- Que, de permitirse la ejecución de la sentencia recurrida y posterior transferencia del inmueble adjudicado de manera irregular a favor de la persigiente DIONISIA POLANCO LAUREANO, quien pretende vender el inmueble a un tercero con el fin de crear un tercer adquirente de buena fe y a título oneroso, con lo cual le sería imposible al señor PEDRO JULIO DE LA CRUZ, cobrar su acreencia.

4.- Que, toda persona tiene derecho a un trabajo digno, a elegir una profesión, con el fin de proveerse los medios económicos para su subsistencia; el señor PEDRO JULIO DE LA CRUZ es abogado de profesión, y la acreencia que persigue es fruto de su trabajo, la cual no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ha sido cobrada por la manera irregular y de mala fe como fue realizado el embargo inmobiliario que le afecta, en franca violación a la Tutela Judicial Efectiva, al Debido Proceso y al sagrado Derecho de Defensa.

5.- Que, en virtud de lo que establece el numeral 8 del Art.54 de la Ley 137-1 1 LOTCPC. El Recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario.

6.- Que, en el caso de la especie, existe una razón más que justificada para disponer la suspensión de la sentencia Recurrída en Revisión, hasta tanto este Tribunal Constitucional conozca el Recurso del cual está apoderado.

La parte demandante concluye:

PRIMERO: Que en cuanto a la forma, sea declarada buena y válida la presente Demanda en Suspensión de Ejecución de Sentencia, por haberse hecho en tiempo hábil y conforme a lo establecido en la norma.

SEGUNDO: Que en cuanto al fondo, sea Suspendida la Ejecución de la Sentencia No.0777/2()21, de fecha 24 de Marzo del año Dos Mil Veintiuno (2021), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, hasta tanto este Tribunal Constitucional se pronuncie respecto del Recurso de Revisión Constitucional de Decisión Jurisdiccional contra la Sentencia antes descrita, del cual está apoderado.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada en suspensión de ejecución de sentencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La parte demandada en suspensión, la señora Dionisia Polanco Laureano, mediante su escrito de defensa depositado el dieciocho (18) de junio del dos mil veintiuno (2021), pretende que sea inadmitida la solicitud de suspensión, alegando entre otros motivos, los siguientes:

La referida sentencia fue recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional mediante instancia depositada el dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021), y notificada dicha acción mediante el Acto No.485/2021 de fecha ocho (8) del mes de Junio del año dos mil veintiuno (2021) del Ministerial José Dolores Mota, alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís,

2.

Presentación de la demanda en suspensión de la ejecución de la sentencia recurrida. La demanda en suspensión contra la referida sentencia fue interpuesta el dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021), ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, por el señor Pedro Julio de la Cruz, procura anular la sentencia antes descrita, por el hecho de haberse realizado un Embargo Inmobiliario de manera regular, donde la señora Dionisia Polanco Laureano, se adjudicó un inmueble de forma regular, en estricto cumplimiento de la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo del Mercado Hipotecario y del Fideicomiso en la República Dominicana, del dieciséis (16) de julio de dos mil once (2011), y en extrita cumplimiento de la formalidades de la constitución de la República Dominicana. Donde el hoy demandante en nulidad y suspensión tenía una nota preventiva, que no le acreditaba, ni aun le acredita derecho sobre el inmueble objeto de la presente demanda. Sobre una supuesta demanda en cobro de pesos en contra del propietario del inmueble embargado.

3.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que en virtud de lo que establece el numeral 8 del Art.54 de la 137-11 LOTCPC, El Recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición debidamente motivada, de parte interesa, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario. Que en el caso de la especie, no existe una razón justificada de hecho ni de derecho para disponer la suspensión de la sentencia Recurrida en Revisión.

La parte recurrida, la señora Dionisia Polanco Laureano, concluye:

Primero: Que en cuanto a la forma, sea aceptado el presente proceso en Demanda en Suspensión de Ejecución de Sentencia, por haberse hecho en tiempo hábil y conforme a lo establecido en la norma.

Segundo: Que en cuanto al fondo, sea Rechazada la presente Demanda en Suspensión de Ejecución de la Sentencia No.0777/2021, de fecha 24 de Marzo del año Dos Mil Veintiuno (2021), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, interpuesta por el señor Pedro Julio de la Cruz, por improcedente, mal fundada y carente de sustento legal.

Tercero: Sin renunciar a las conclusiones principales tenemos a bien solicitar qué sea declarado inadmisibile la presente Demanda en Suspensión de Ejecución de la Sentencia No.0777/2021, de fecha 24 de Marzo del año Dos Mil Veintiuno (2021), por ser violatorio al debido proceso de ley, por improcedente, mal fundada y carente de sustento legal.

Cuarto: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Quinto: DISPONER la publicación de la sentencia a intervenir en el Boletín del Tribunal Constitucional.

6. Pruebas documentales

Entre los documentos depositados en el trámite de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia figuran los siguientes:

1. Escrito depositado por la parte demandante en suspensión, el señor Pedro Julio de la Cruz, el dos (2) de junio del dos mil veintiuno (2021), relativo a la solicitud de suspensión de la ejecutoriedad de la Resolución núm. 0777/2021.
2. Copia de la Resolución núm. 0777/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de marzo del dos mil veintiuno (2021).
3. Escrito de defensa de la señora Dionisia Polanco Laureano, depositado el dieciocho (18) de junio del dos mil veintiuno (2021).
4. Acto núm. 192/2021, instrumentado por Hensy Marte Hernández, alguacil ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Hato Mayor, el tres (3) de mayo del dos mil veintiuno (2021).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Conforme a la documentación depositada en el expediente, y los hechos invocados en la especie, el conflicto se origina en la demanda en nulidad de Sentencia de Adjudicación núm. 302-12, dictada por la Cámara Civil, Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor en contra de la señora Dionisia Polanco Laureano, interpuesta por el señor Pedro Julio de la Cruz. Dicha demanda fue acogida dejando sin efecto jurídico la sentencia anteriormente descrita, mediante Sentencia núm. 120/2015, dictada por la Cámara Civil, Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor el siete (7) de mayo del dos mil quince (2015).

Dicho fallo fue recurrido en apelación por la señora Dionisia Polanco Laureano, resultando la Sentencia 332-2015-SSEN-00032, del veintiocho (28) de enero del dos mil dieciséis (2016), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en la cual se revocó la Sentencia núm. 120/2015, y se declaró inadmisibles esta demanda primigenia en nulidad de sentencia de adjudicación.

Ante las circunstancias señaladas, el señor Pedro Julio de la Cruz, interpuso formal recurso de casación ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual fue rechazado mediante la Sentencia núm. 0777/2021, del veinticuatro (24) de marzo del dos mil veintiuno (2021). Esta última sentencia fue recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional por el señor Pedro Julio de la Cruz, y es el objeto de la solicitud de suspensión que nos ocupa.

8. Competencia

Este Tribunal Constitucional es competente para conocer de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Sobre la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

En el presente caso, el señor Pedro Julio de la Cruz, procura que este tribunal ordene la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. 0777/2021. No obstante, este tribunal considera que la presente demanda debe de ser rechazada sobre las argumentaciones siguientes:

9.1 Es facultad del Tribunal Constitucional, a pedimento de la parte interesada, ordenar la suspensión de la ejecución de las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, según lo previsto en el artículo 54.8 de la referida Ley núm. 137-11: *El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario.*

9.2 Para esto, es importante resaltar que la presente demanda en suspensión de ejecución tiene por objeto que este tribunal ordene como medida precautoria la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión para prevenir un perjuicio de difícil reparación para el demandante, así ha sido establecido por este tribunal en la Sentencia TC/0254/14:¹ }

La solicitud de suspensión de ejecución de decisiones tiene naturaleza precautoria y como todas las medidas cautelares, tiene por objeto la protección provisional de un derecho que si finalmente, la sentencia de fondo llegara a reconocer, su exigencia no resulte imposible o difícil de ejecutar.

9.3 De acuerdo con este criterio, corresponde a la parte demandante, el señor Pedro Julio de la Cruz, demostrar a este tribunal en qué consiste el daño que le

¹ Ver la Sentencia TC/0254/14.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

causaría la ejecución de la Resolución núm. 0777/2021, así como también, cuáles son las circunstancias excepcionales que ameritarían la adopción de la suspensión de la sentencia anteriormente mencionada. En este sentido, en la Sentencia TC/0046/13², este tribunal estableció que ... *la ejecución de una sentencia cuya demanda no coloca al condenado en riesgo de sufrir algún daño irreparable debe ser, en principio, rechazada en sede constitucional....*

9.4 En este sentido, es pertinente determinar si en la especie a que se refiere la presente demanda están las condiciones de excepción que son necesarias para acordar la suspensión solicitada, o si en cambio, la misma debe de ser rechazada. Al analizar los argumentos de la parte demandante, podemos comprobar que la misma argumenta en su solicitud de suspensión de ejecución, un pequeño relato de los hechos, sin indicar cuál sería el daño irreparable que pudiera ocasionarle la ejecución de la Sentencia núm. 0777/2021, de manera que no pone en conocimiento a este tribunal de determinar cuáles serían los motivos para proceder con la suspensión de dicha sentencia.

9.5 Asimismo, este tribunal constitucional, en la Sentencia TC/0234/20³, determinó que no procede acoger la solicitud de suspensión en aquellos casos en los que solo se alega el daño, sin demostrar mínimamente en qué consiste el mismo.

m) Por lo que, es preciso reiterar que la figura de la suspensión de las decisiones recurridas no puede convertirse en una herramienta para impedir que los procesos judiciales lleguen a su conclusión, por lo que es necesario que se demuestre fehacientemente la posibilidad de que ocurra un daño realmente irreparable, lo cual no sucede en la especie; pues la parte recurrente se limita a señalar que la eventual ejecución de la decisión le ocasionaría daños irreparables a sus derechos

² Ver Sentencia TC/0046/13.

³ Ver Sentencia TC/0234/20.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentales, más no a probar la dimensión insalvable de esos supuestos daños que se derivan de la eventual ejecución de la susodicha decisión jurisdiccional.

9.6 Este tribunal ha establecido y reiterado de manera reciente en su Sentencia TC/0110/24 la necesidad de que el demandante en suspensión de ejecución de sentencia demuestre la posible existencia de un perjuicio irreparable. De igual manera, en TC/0069/14,⁴ este colegiado se pronunció indicando que una demanda de esta naturaleza requiere motivación y prueba del daño inminente, en los siguientes términos:

g. [...] Es necesario consignar que, con arreglo a la indicada ley núm. 137-11, una demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia requiere que se motive y pruebe que con su ejecución se causaría un daño insubsanable o de difícil reparación, cuestión que no se ha hecho en el caso que nos ocupa, razón por la cual este tribunal considera que la presente demanda en suspensión no reúne los méritos jurídicos necesarios y por tal motivo debe ser rechazada.

9.7 Por tanto, y conforme a las razones expuestas precedentemente, este tribunal constitucional procede a rechazar la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el señor Pedro Julio de la Cruz, por no haber comprobado en qué consiste el daño inminente e irreparable que le ocasionaría la ejecución de la sentencia anteriormente descrita.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhibe en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figuran las firmas

⁴Ver Sentencia TC/0069/14.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de las magistradas Sonia Díaz Inoa y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Pedro Julio de la Cruz, respecto de la Sentencia núm. 0777/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de marzo del dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Pedro Julio de la Cruz, respecto de la Sentencia núm. 0777/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticuatro (24) de marzo del dos mil veintiuno (2021), por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia.

TERCERO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libres de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR, que la presente sentencia sea comunicada por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante en suspensión, el señor Pedro Julio de la Cruz, así como a la parte demandada en suspensión, la señora Dionisia Polanco Laureano.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA
ALBA LUISA BEARD MARCOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en las deliberaciones, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), que establece: «*[l]os jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*», presentamos un voto disidente fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. El presentado caso trata de una demanda en suspensión de ejecución de sentencia, que conforme a la documentación depositada, el conflicto se originó con la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación interpuesta por el señor Pedro Julio de la Cruz contra la ciudadana Dionisia Polanco Laureano ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Hato Mayor, que al respecto dictó la decisión núm. 120/2015, de fecha 7 de mayo del año 2015, mediante la cual dejó sin efecto jurídico la sentencia de adjudicación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

marcada con el núm.302-12⁵ emitida en fecha 3 de diciembre del año 2012 por ese mismo tribunal.

2. Luego, dicho fallo fue recurrido en apelación por la señora Dionisia Polanco Laureano, resultando la Sentencia No.332-2015-SSEN-00032, de fecha 28 de enero del año 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, con la que procede a revocar la decisión impugnada núm. 120/2015, y declarar inadmisibles la demanda primigenia en nulidad de sentencia de adjudicación.

3. Posteriormente, el señor Pedro Julio de la Cruz incoó un recurso de casación contra la decisión arriba citada, ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que mediante Resolución núm.0777/2021 de fecha 24 de marzo del año 2021, procedió a rechazar el recurso. Siendo este último fallo el objeto de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia que nos ocupa.

4. En el presente caso, el voto mayoritario de juzgadores de este pleno rechazó la indicada solicitud en suspensión, fundamentado, básicamente, en los siguientes motivos:

«Al analizar los argumentos de la parte demandante, podemos comprobar que la misma argumenta en su solicitud de suspensión de ejecución, un pequeño relato de los hechos, sin indicar cuál sería el daño irreparable que pudiera ocasionarle la ejecución de la resolución núm. 0777/2021, dictada el veinticuatro (24) de marzo del dos mil veintiuno (2021), por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de manera, que no pone en conocimiento a este tribunal de determinar cuáles serían los motivos para proceder con la suspensión de dicha sentencia.»

⁵ Sentencia de adjudicación de inmueble, dictada a favor de Dionisia Polanco Laureano.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...]

Este tribunal ha establecido y reiterado de manera reciente en su sentencia TC/0110/24 del (1ero) primero de julio de dos mil veinticuatro (2024), la necesidad de que el demandante en suspensión de ejecución de sentencia demuestre la posible existencia de un perjuicio irreparable. De igual manera, en la sentencia TC/0069/14⁶, este colegiado se había pronunciado indicando que una demanda de esta naturaleza requiere motivación y prueba del daño inminente...»

5. Vistas las motivaciones esenciales, la cuota mayor de esta judicatura, consideró que la parte demandante no probó cuál sería el daño irreparable que pudiera ocasionarle la ejecución de la resolución dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, es decir que no demostró ante este Tribunal Constitucional la posible existencia de un perjuicio inminente e insubsanable o de difícil reparación.

6. Esta juzgadora no está de acuerdo con el fallo adoptado ni los motivos, pues el voto mayor no aplicó en el presente caso los criterios plasmados en el precedente TC/0250/13, en donde se determinó la procedencia o no de la suspensión de ejecución de sentencias, para fundamentar este tipo de demanda, lo cual será desarrollado en la primera parte de este voto.

7. Por otro lado, en el segundo ítem de esta disidencia vamos a establecer el porqué, a nuestro modo de ver, sí existe un daño inminente, grave e irreparable que afecta al solicitante Pedro Julio de la Cruz, derivado de la sentencia objeto de esta demanda en suspensión, lo que será ampliado en el último capítulo.

⁶Ver Sentencia TC/0069/14, del veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. En tal sentido, en el presente voto disidente analizaremos los siguientes aspectos: a) Desconocimiento del precedente TC/0250/13 que instaura los parámetros que sirven para dar solución efectiva a la procedencia o no de la respectiva solicitud de suspensión; b) Daño inminente e irreparable que afecta a la parte reclamante, que debió ser impedido por esta sede constitucional a través de la actual demanda en suspensión de ejecución de sentencia.

a) Desconocimiento del precedente TC/0250/13 que instaura los parámetros que sirven para dar solución efectiva a la procedencia o no para la suspensión de sentencia.

1. Como advirtió esta jueza en el numeral 6 de este voto, esta decisión se aparta del más completo precedente sobre la materia fijado por esta judicatura constitucional, ya que no fueron considerados los criterios plasmados en el precedente No. TC/0250/13 utilizados para determinar si resulta pertinente o no la suspensión de ejecución de sentencia, como son: “*que el daño no sea reparable económicamente; que exista apariencia de buen derecho; y que no afecte intereses de terceros al proceso,*” supuestos que constituyen parámetros más efectivo para resolver dicha suspensión.”

2. El criterio, ha sido reiterado por este mismo plenario en diversas decisiones, como en la TC/0654/16, donde estableció lo siguiente:

.... de acuerdo con nuestra jurisprudencia constitucional, entre otras, la Sentencia TC/0250/13, del diez (10) de diciembre de dos mil trece (2013), los criterios que han de ser ponderados para determinar si resulta procedente la declaración de suspensión de ejecución de la ejecución, son los siguientes: (i) que el daño no sea reparable económicamente; (ii) que exista apariencia de buen derecho en las pretensiones de quien busca que se otorgue la medida cautelar, en otras palabras, que no se trate simplemente de una táctica dilatoria en la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ejecución de la decisión o actuación y (iii) que el otorgamiento de la medida cautelar, en este caso, la suspensión, no afecte intereses de terceros al proceso.

3. Por igual en la sentencia TC/0463/17, este Tribunal Constitucional a propósito del precedente TC/0250/13, señaló:

pues, de acuerdo con nuestra jurisprudencia constitucional, entre otras, la Sentencia TC/0250/13, los criterios que han de ser ponderados para determinar si resulta procedente la declaración de suspensión de ejecución de la ejecución, son los siguientes: (i) que el daño no sea reparable económicamente; (ii) que exista apariencia de buen derecho en las pretensiones de quien busca que se otorgue la medida cautelar; en otras palabras, que no se trate simplemente de una táctica dilatoria en la ejecución de la decisión o actuación; y (iii) que el otorgamiento de la medida cautelar, en este caso, la suspensión, no afecte intereses de terceros al proceso.

4. Como vemos, conforme estos precedentes, contrario a lo externado en la decisión objeto de este voto, la línea jurisprudencial de esta corporación ha sido aplicar los requisitos dispuestos en el precedente TC/0250/13, por ser una solución más efectiva para determinar si resulta procedente o no la suspensión de ejecución de sentencias, por lo que, de haber lugar a alguna modificación o variación de criterio al respecto, debió haber planteado su debida justificación.

5. En ese sentido, y hasta tanto el tribunal no varíe de manera motivada su propio precedente, los presupuestos fijados en la sentencia TC/0250/13, deben cumplirse a cabalidad para acoger o no la suspensión de ejecución de una decisión, acorde con los mismos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Según la precitada jurisprudencia, es procedente acoger la demanda en suspensión de ejecución cuando comprueba que existe apariencia de buen derecho, situación que se cumple en el caso que nos ocupa, puesto que el demandante argumentó que le fue vulnerado su derecho de defensa, ya que presuntamente, no fue debidamente notificado o puesto en causa en el procedimiento de embargo inmobiliario en cuestión.

7. En relación a lo antes expresado, la apariencia de buen derecho o “*Fumus Boni Iuris*”, hace referencia, precisamente a la probabilidad o posibilidad de que el derecho que se reclama exista o tenga apariencia de verdadero, el cual debe surgir de manera manifiesta de los elementos que componen el proceso, ponderación debe ser superficial, es decir, que se valore la credibilidad de los alegatos de la parte demandante sin tocar aspectos de fondo.

8. En ese mismo orden, el jurista Gerardo Eto Cruz⁷, en su obra “Tratado del proceso constitucional de amparo”, en relación a la aplicación del criterio de la apariencia de buen derecho preciso lo siguiente:

La demostración de la situación jurídica cautelable ha de quedar en el grado de la mera probabilidad, de la prueba semiplena (...), del acreditamiento, sin necesidad de alcanzar la plena convicción del juez. Para llegar a ese resultado no es preciso poner en juego todos los medios de prueba, ni el procedimiento normal de su práctica, sino que la ley considera suficiente un principio de prueba, por regla general, resultante de documentos.

9. Según al autor arriba citado, en la mecánica de apariencia de buen derecho el juez actúa en un plano de expectativa de que el derecho de la parte peticionante realmente existe y la demostración de la situación jurídica

⁷ ETO CRUZ (Gerardo), Tratado del proceso constitucional de amparo, tomo II, Gaceta Jurídica, Lima, Perú, 2013, No. 5.2, pp. 122-123,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cautelable ha de quedar en el grado de la mera probabilidad de la prueba semiplena y de su acreditamiento, sin necesidad de alcanzar la plena convicción del juez, ni poner en juego todos los medios probatorios, sino lo que sea suficiente para alcanzar lo peticionado.

10. Y es que esta sede constitucional ha establecido criterios firmes, respecto a suspender la ejecución de una sentencia cuando constata que ha sido cuestionado seriamente el derecho de defensa de las partes envueltas en el proceso o que no han sido debidamente notificadas, tal como lo instauró en el precedente TC/0246/15 en el siguiente modo:

En esta realidad se evidencian elementos que pudieran –razonablemente– justificar la comprobación de violación a derechos fundamentales –en este caso al derecho de defensa–, en perjuicio del hoy demandante, configurándose de esta forma una “apariencia de buen derecho”, en favor de la medida cautelar solicitada –la suspensión de la ejecución de la sentencia–, que justifica su adopción.

...sumado al hecho de que se han comprobado elementos de derecho que pudieran justificar la existencia de violación a derechos fundamentales –en este caso la falta de notificación de la sentencia, requisito indispensable para el respeto al derecho de defensa–, faculta a que se suspenda la ejecución de la sentencia recurrida, hasta tanto se conozca el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado en su contra.” (resaltado nuestro)

11. Conforme el precedente anterior, la comprobación de una posible violación al derecho de defensa en perjuicio del demandante, configura una



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“apariencia de buen derecho”, que da lugar a dictar una medida provisional como lo es la suspensión de ejecución de sentencia.

b) otro aspecto a considerar, es el daño inminente e irreparable que afecta a la parte demandante.

En ese tenor, esta juzgadora emite el presente voto disidente debido a que, el caso de la especie presenta ciertas circunstancias sensibles que no fueron tomadas en consideración por este plenario constitucional al momento de decidir el asunto, las cuales, si hubiesen sido aquilatadas en su justa medida, habría cambiado la suerte de lo decidido en este proceso.

1. En tal sentido, como se puede apreciar en la instancia contentiva de la demanda, se encuentran alegatos que cuestionan la regularidad del proceso de embargo inmobiliario llevado a cabo por la demandada, máxime una posible vulneración al derecho de defensa, situación que viene advirtiendo el peticionario Pedro Julio de la Cruz desde casación, ya que presuntamente, no fue debidamente notificado o puesto en causa en el procedimiento de embargo.

2. Y es que el demandante alegó que depositó una certificación de estado jurídico de inmueble donde se encuentra inscrito una anotación preventiva, no obstante esto, el juez de fondo, aparentemente, no ponderó el hecho de que no fue notificado para que pudiera participar en el procedimiento de embargo, a fin de hacer los reparos de lugar mediante los mecanismos incidentales propios de este tipo de proceso, situación que a tales efectos, sustentan la suspensión de ejecución de la decisión en cuestión, hasta que sea decidido el fondo de lo principal, a los fines de salvaguardar los derechos fundamentales del reclamante, como lo es el derecho de defensa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. A nuestro modo de ver, esta judicatura como garante de la constitución debe procurar que en todos los procesos se respete el derecho de defensa que le asiste a las partes.

4. Respecto al derecho de defensa, este Tribunal Constitucional ha resaltado *“que es un pilar esencial de la sustentación de la tutela judicial efectiva, protege a la persona, le permite contar con la asistencia técnico-legal oportuna y de manera proporcional a la que le asiste al antagonista en el proceso.”* (Sentencia TC/0006/14.)

5. El hecho mismo de que el Tribunal una vez asumido un criterio, no siga sus propias reglas de motivar por qué varía o no sigue la línea de un precedente ya sentado, causa al usuario inseguridad jurídica, la cual incluso ha sido definida por esta propia corte como:

un principio jurídico general consustancial a todo Estado de Derecho, que se erige en garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que asegura la previsibilidad respecto de los actos de los poderes públicos, delimitando sus facultades y deberes. Es la certeza que tienen los individuos que integran una sociedad acerca de cuáles son sus derechos y obligaciones, sin que el capricho, torpeza o la arbitrariedad de sus autoridades puedan causarles perjuicios (TC/0100/13).

6. Esta inseguridad se verifica cuando el tribunal, emite sentencias contradictorias sobre casos análogos, lo que no permite que la comunidad tenga la certeza de cuál es el verdadero criterio y cual constituiría entonces el precedente vinculante como bien establece el artículo 184 de la Constitución en la siguiente forma: *Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Conclusión:

En definitiva, quien suscribe esta disidencia estima, que la mayoría de jueces de este pleno constitucional debió circunscribirse o fundamentar su *decisum* en los criterios plasmados en el precedente TC/0250/13 (reiterados en otras decisiones), que sirven para determinar la procedencia o no de la suspensión de ejecución de sentencia, como lo son: “*que el daño no sea reparable económicamente, que exista apariencia de buen derecho y que no afecte intereses de terceros al proceso*”, tal como lo desarrollamos a lo largo del presente voto.

Por último, esta juzgadora considera que lo correcto era acoger la demanda, y en consecuencia suspender la ejecución de la sentencia No. 0777/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), a fin de evitar o impedir un daño inminente e irreparable a la parte demandante, conforme las argumentaciones analizadas en el cuerpo de este voto, hasta tanto, se decida el recurso principal tomando en cuenta todas las aristas presentadas.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, jueza

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha dieciséis (16) de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria